

San Juan de Pasto, 06 de junio de 2018

Doctor:

**LUIS FERNANDO MELO MARTÍNEZ**

Carrera 42 # 20 A - 20 Apt 304, Ed. Jardín del Morasurco

Teléfono: 7368418

La Ciudad

*Miguel Pastora*

*12-06-2018*

*17:03*

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 015 de 2015 Rumichaca - Pasto.**

Asunto: **Respuesta solicitud con serial de Radicado No. R000688-18. RUPA-5-0218**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que las manifestaciones disgregadas en la solicitud citada en el asunto, en relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-0050-278 y cédula catastral No. 000100050005000, ubicado en la vereda Cubiján Bajo, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, se permite emitir manifestar que:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 15 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Rumichaca - Pasto, celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País", donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia.

Así las cosas, una de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto consiste en la adquisición de las áreas físicas requeridas para la construcción del corredor vial, actividad que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 7, numeral 7.1., literal (a) del Apéndice Técnico número Siete (7) del Contrato de Concesión, debe ser adelantada por el concesionario a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, a través de la figura de delegación de la gestión predial contemplada en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 y que se surte mediante los procedimientos de adquisición de predios requeridos por motivos de utilidad pública.



En consecuencia, la normatividad aplicable en aras de definir la incorporación de los bienes inmuebles requeridos al dominio público, se encuentran contemplados en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y Título IV de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018, en concordancia con las demás normas que regulan la materia.

De conformidad con lo manifestado y teniendo en cuenta el estricto apego a los procedimientos, principios, así como al orden que corresponde desplegar en noción al correcto devenir de la gestión predial adelantada por motivos de utilidad pública, resulta trascendental precisar que para el caso en concreto en el predio relacionado no se ha concurrido a la realización de proceso constructivo alguno, por tal razón no es de recibo para el objeto y el devenir de la presente gestión predial, aseverar la incidencia de intervenciones que a la fecha no se han finiquitado, y menos se han determinado en sucesos de índole constructivo como es el fin de las adquisiciones de las franjas de terreno requeridas; contrario a ello, dicho devenir se concretará en el momento específico en el cual se puntualicen las diligencias que correspondan al inicio del proceso de enajenación voluntaria directa o expropiación judicial, según concierna en cumplimiento del marco normativo aplicable.

Bajo ese contexto, valga resaltar que es tal la envergadura de la prevalencia del interés general sobre el particular que la aquiescencia de la adquisición predial por motivos de utilidad pública, inclusive faculta a la CONCESIONARIA para que en el curso del proceso de expropiación judicial solicite la entrega anticipada del predio, en los términos del artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 y del numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, así como de efectuar todas las actuaciones requeridas para obtener la tenencia efectiva del predio, luego de haberse ordenado su entrega anticipada.

A su vez, todo lo anterior se suscita en concordancia con el debido proceso de adquisición predial y previendo mitigar situaciones que entorpezcan la enajenación voluntaria directa y en concomitancia con nuestra política de buen vecino y responsabilidad social frente a nuestros grupos de interés.

Cordialmente,



**ESTEBÁN JOSÉ OBANDO MERA**  
Director Jurídico Predial  
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

Proyectó: V. Serralde  
Aprobó: E. Obando

